



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No.:** 150013333012-2015-00057-00  
**Demandante:** LUIS MARIO SERRANO CELY  
**Demandados:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Vinculado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por intermedia de apoderada judicial, por el señor **LUIS MARIO SERRANO CELY**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con el mínima vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento justo y correcta de la pensión, el pago apartuno de la pensión y acceso a la administración de justicia.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Derechos invocados como violados.

El Señor **LUIS MARIO SERRANO CELY**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y a través de apoderada judicial, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales al mínima vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento justo y correcto de la pensión, el pago oportuna de la pensión y acceso a la administración de justicia.

##### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

La parte accionante plantea que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, y sus recursos manejados por una fiduciaria pública contratada para el efecto. Advierte y expone el trámite administrativa establecido en la Ley 962 de 2005, para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a carga del mencionada fondo.

Sostiene que el día 23 de enero de 2015 radicó ante la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el fallo del 5 de junio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá por el cual se modificó y confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primera Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterba, de fecha 20 de septiembre de 2012, por el cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de factares salariales y pagar su diferencia desde el 5 de septiembre de 2004.

Finalmente, señala que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los fallos judiciales advertidos y que en la actualidad el actor cuenta con 65 años de edad, por la que considera que es un sujeto de especial protección constitucional porque en su sentir es de la tercera edad.

##### 3. Objeto de la acción.

El accionante a través de esta acción de tutela, pretende lo siguiente:

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

"1.- Se amparen los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, **ordenando a las Entidades accionadas expedir la Resolución por medio de la cual se dé cumplimiento al fallo judicial de fecha del 05 de junio de 2014 proferido por el H. Tribunal de Boyacá mediante el cual modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterba (...)**

2.- **Se ordene a las Entidades accionadas a pagar al accionante, por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo ordenado en el fallo judicial de fecha del 05 de junio de 2014, proferido H. Tribunal de Boyacá mediante el cual modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterba, de fecha 20 de septiembre de 2012.**

3.- Se ordene a las Entidades accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia cumplan con lo decidido en el fallo de tutela.

4.- Se ordene a los accionados, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copias de las actuaciones administrativas adelantadas, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.

5.- Se autorice la expedición de fotocopias, o mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionado." (fl. 8) (Negrita fuera del texto)

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

El señor MAURICIO GIRALDO GARCÍA en calidad de Asesor Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, en escrita a folios 64 y 65 del cuaderno principal, presentó contestación de la tutela. Indicó en resumen, que esta entidad proyectó acta administrativa para resolver de fondo lo solicitado, el cual fue remitido con todo el expediente a la Fiduciaria "La Previsora", mediante oficio No. 1.2.9-38 de fecha 10 de febrero de 2015, con el fin de que fuera objeto de estudio y se le diera visto bueno. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento al respecto. Advierte, que esta información fue puesta en conocimiento del apoderado del accionante.

Finalmente, manifiesta que conforme a la normatividad vigente y aplicable a este tipo de procedimientos administrativos, es decir, la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, le corresponde a la Secretaría de Educación de Boyacá, elaborar el proyecto de acto administrativo y remitirlo a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que emita visto bueno, siendo esta entidad la encargada de resolver de fondo la petición del demandante, porque administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Insiste, que no es posible realizar procedimientos distintos a los contemplados en la Ley, por lo que una vez sea remitido el expediente administrativo, con el correspondiente estudio por parte de la Fiduciaria, será notificado al accionante en el menor tiempo posible.

Con base en los anteriores argumentos, sostiene que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del peticionario y por tanto pide que se niegue la tutela.

### 2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Con escrito dirigido al buzón electrónico de éste Juzgado, como se observa a folios 68 a 75, la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó desvincular al Ministerio de Educación Nacional, ya que no está vulnerado derecho fundamental alguno y no es competente para pronunciarse sobre las prestaciones de los docentes.

Considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en virtud de la descentralización de la administración del sector educativo, que está a cargo de las entidades territoriales a

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

través de las Secretarías de Educación, pues poseen la información correspondiente a la historia laboral de cada uno de ellos.

Luego de realizar un estudio de las normas del sector educativo oficial, y el procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluye que son las Secretarías de Educación quienes se encargan de proyectar el acto administrativo de reconocimiento, el cual es aprobado por la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la facultada para la administración de los recursos destinados al pago de las obligaciones a cargo del fondo.

En consecuencia, en el caso concreto corresponde a la Secretaría de Educación de Boyacá-FNPSM y la Fiduciaria la Previsora S.A., resolver de fonda la petición realizada por el actor.

### 2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El señor JUAN JOSE DUQUE LISCANO en calidad de Vicepresidente del Patrimonio Autónomo-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escritos a folios 77 a 79 y 83 a 85 del expediente, dio contestación a la presente acción constitucional, y sostiene que se ha presentado un hecho superado y por ende solicita que se niegue su prosperidad.

Argumenta su respuesta, en que mediante oficio con radicado externo No. 20150580223171 del 9 de abril de 2015, se le informó al demandante sobre el estado actual de la petición. De otra parte, señala que la petición objeto de la acción de tutela no fue radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino ante la Secretaría de Educación de Boyacá el 23 de enero de 2015, por lo que en su concepto es esa entidad la que le corresponde dar respuesta. Adicionalmente, que una vez verificado el sistema, a la fecha no ha radicado el proyecto de acto administrativo y la documentación requerida por parte del ente territorial, para proceder a su estudio. Una vez sea cumplido lo anterior, y se haya aprobado el acto administrativo será remitido a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que se notifique al interesado, junto con la orden de pago.

Luego de explicar el trámite administrativo de este tipo de peticiones, termina advirtiendo que la acción de tutela es subsidiaria, no siendo el mecanismo judicial idóneo pues no se demuestra una amenaza inminente o un perjuicio irremediable, entre tanto, debe acudir a los mecanismos judiciales ordinarios.

Finalmente, considera que conforme al artículo 192 del CPACA, la entidad cuenta con 10 meses para cumplir las sentencias condenatorias, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, previa radicación de la solicitud de pago por el beneficiario.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, **en caso de ser necesario**, si al

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandadas: F.N.P.S.M. Y OTROS.

señor **LUIS MARIO SERRANO CELY** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos, acceso a la administración de justicia, por parte de las autoridades accionadas, al no haber dado respuesta oportuna a su petición elevada el **23 de enero de 2015**, ante la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual persigue el cumplimiento de un fallo judicial de fecha del 05 de junio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Previo a dirimir tal asunto, se determinará si procede el amparo por vía de tutela, en tratándose de peticiones que en últimas persiguen el cumplimiento de fallos judiciales.

## 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho al mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia, pero el Despacho, observa que también podría verse comprometido el derecho de petición del actor, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con toda, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la procedencia de este remedio constitucional, en tratándose de peticiones dirigidas al cumplimiento de fallos judiciales, lo cual se analizará más adelante, una vez establecidas las reglas básicas que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de atender una solicitud de amparo de derecho de petición, las cuales se relacionan a continuación.

### 3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

#### 3.1. Mínimo vital

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y “la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta”<sup>2</sup>.

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

*“(…) los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en la referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>3</sup>.*

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación<sup>4</sup>.

En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

#### 3.2. Seguridad Social

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogaró D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2007, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia T-885 de 2009. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe la siguiente: "Se garantiza a todas las habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"<sup>5</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reanacen el derecho de las personas a la seguridad social<sup>6</sup>. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

*"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

Así misma se encuentra estipulada en el artículo 9º del Pacta Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

*"Los Estados Partes en el presente Pacta reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".*

De manera similar, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

*"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".*

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece:

*"El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano".*

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de

<sup>5</sup> Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: "26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social", sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales" (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos".

<sup>6</sup> (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: "Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

las mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna<sup>7</sup>.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social<sup>8</sup>.

Además, en pronunciamientos más recientes la Corte Constitucional ha señalado que *todos los derechos constitucionales son fundamentales*<sup>9</sup> pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultánea, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos – indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar las profundas desigualdades en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales –, como el derecho a la pensión de vejez, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otros y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adaptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobre decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para la cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas<sup>10</sup>.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adaptadas las medidas de orden legislativo y reglamentaria, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estas derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazada de vulneración o haya sido conculcado<sup>11</sup>, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, **los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las**

<sup>7</sup> Sentencia T-284-07.

<sup>8</sup> Sentencia C-623 de 2004.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-016-07 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

<sup>10</sup> Al respecto ver las Sentencias C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002 y SU-623 de 2001.

<sup>11</sup> Sentencia T-016-07.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIA SERRANO CELY  
 Demandadas: F.N.P.S.M. Y OTROS.

**autoridades públicas termina por descanocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión<sup>12</sup>.**

De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

### 3.4. Acceso a la administración de Justicia

A fin de desarrollar éste acápite, sea la primero decir que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndose este derecho como una garantía en favor de los ciudadanos que acuden ante la administración, en el sentido que el mismo traza los parámetros mínimos con que aquella debe obrar, valga decirlos: **i)** sujetarse a ciertas reglas previamente establecidas- principio de legalidad-; **ii)** respetar las plazas tipificados en el ordenamiento jurídico para la resolución de los trámites administrativos iniciados, so pena que aperi los silencios administrativos<sup>13</sup>; **iii)**, notificar las decisiones tomadas; **iv)** otorgar términos para la interposición de recursos, y darle trámite a los interpuestas, como una de las formas de habilitar al administrada para acudir ante la jurisdicción contenciosa a cuestionar las decisiones que ponen fin a los procedimientos administrativas; entre otros.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, manifestó:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciada entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cabijar la expedición y ejecución de cualquier acta a procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".*

Entre tanta, debe decirse que el derecho al acceso a la administración de justicia, implica, (...), la posibilidad de que cualquier persona solicite a las jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectiva, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior<sup>14</sup>."

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Sobre el particular establece la Ley 1437 de 2011:

**"Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

{...}

**Artículo 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

{...}"

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, M. P. Vladimiro Noranja Mesa

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

### 3.5. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con las que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

Na obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecta del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del falla hasta el día **31 de diciembre de 2014**<sup>15</sup>.

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

*"[...] 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"*

*La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición a que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertas fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.*

*2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"*

*Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativa** (Decreto Ley 01 de 1984).*

*3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"*

*La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas***

<sup>15</sup> Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. *"Conforme a lo expuesto en la parte mativa de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, o fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."*

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

**de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Baja esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:<sup>16</sup>

"En un fallo reciente<sup>17</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>18</sup>:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fando, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si lo tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicha lapsa, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesta que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerla, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resolvida fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

<sup>18</sup> Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exanera del deber de responder",<sup>19</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado",<sup>20</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecta del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador na fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contenciosa Administrativa para dar respuesta a las saliciudes elevadas a la administración para determinadas casas o en forma general, las organismos esiatotes y los particulares que presten un servicio público, fan de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunas prununciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapsa, eventa en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a na responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segunda aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Términa éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

#### 4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al apoderado del señor LUIS MARIO SERRANO CELY, al escoger la acción de tutela para solicitar el amparo de su derechos fundamentales relacionado con el cumplimiento de un fallo judicial de fecha del 05 de junio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con los cuales se ordenó reliquidar su pensión de jubilación.

Ahora bien, reitera este Despacho Judicial, que la parte actora, pretende por esta vía constitucional, le sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, acceso a la administración de justicia y petición por considerar que la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los ha vulnerado al no dar respuesta al derecho de petición elevado por ésta, el día 23 de

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresada por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... na satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARÍA SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

enero de 2015, el cual, como ya se dijo, tiene por objeto el cumplimiento de una sentencia judicial.

En ese orden, resulta imperioso analizar el trámite y especificidades que rodean el derecho fundamental de petición dentro del cobro de sentencias judiciales, para lo cual, se dirá que, tal como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida dentro la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00084, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por el Homólogo Juzgado Octavo, existen al respecto, hipótesis que deben ser analizadas en el caso concreto, pues dependiendo de ello puede advertirse si existe o no una transgresión al derecho fundamental de petición. Aquella Corporación precisó:

*"(...) En ese sentido, la primera será decir que las reglas para el pago de las sentencias judiciales se encuentran taxativamente estipuladas en el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable para la fecha en que se profirió el fallo dentro del sub examine), estas se sintetizan así:*

*i) Contorne al artículo 176, las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, **en la cual se adoptarán las medidas necesarias** para su cumplimiento; dicho acta administrativa conforme la establece el artículo 4 numeral 3 del C.C.A y el Artículo 4-3 del CPACA, corresponde a la iniciación de una actuación administrativa en cumplimiento de un deber legal, en otras palabras, **corresponde a un procedimiento interno** por medio del cual la entidad prevé administrativamente las diferentes trámites que debe surtir a fin de satisfacer la condena impuesta en su contra<sup>21</sup>.*

*ii) De otra parte, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que si los beneficiarios no solicitan el cumplimiento de la condena luego de transcurridos 6 meses desde su ejecutoria, **"acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de toda tipa desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"**; dicha norma también consagró que en todo caso las sentencias son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria. En vista de lo que antecede, resulta claro que los beneficiarios de la condena **deben presentar ante la entidad una cuenta de cobro**, luego de su ejecutoria, solicitando su pago, esa norma se encuentra en concordancia con el artículo 3<sup>22</sup> del Decreto 768 de 1993.*

*Conviene precisar que dentro del procedimiento estrictamente reglado antes mencionada, en ejercicio de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición se pueden presentar cuatro hipótesis, a saber: i. que se persiga el pago de la sentencia, **antes** del vencimiento de los 18 meses; ii. que se solicite el pago de la sentencia, **después** del vencimiento de los 18 meses; iii. que se ordene a la entidad demandada que proceda a la expedición del acto administrativo de trámite interno del que trata el artículo 176; iv. finalmente, que se haya solicitado por el demandante- información sobre el estado de las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandada para el pago de la condena.*

*Frente a las hipótesis uno a tres, la acción de tutela debe negarse por improcedente, en tanto la entidad por disposición legal tiene un máximo de 18 meses para proceder al pago de la condena, por lo que ese plazo debe respetarse; ahora bien, en caso de solicitarse el pago vía acción de tutela luego de transcurridos los 18 meses, la improcedencia se configura en la medida que el respectivo beneficiario cuenta con la acción ejecutiva.*

*De la misma forma, cuando se solicita se ampare el derecho de petición porque la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo de cumplimiento, debe*

<sup>21</sup> Sobre el particular el Artículo 1 del Decreto 768 de 1993, establece que, "... Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenada, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, **procederá a expedir una resolución mediante la cual se adapten las medidas para su cumplimiento**, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la realización de las pagas a que hubiere lugar...."

<sup>22</sup> **"Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, a su apoderado especialmente constituido para el efecto, **elevará la respectiva solicitud de pago** ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría a can escrita dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el misma concepto. ...." (Negritas y Subrayos Fuera de Texto).

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandadas: F.N.P.S.M. Y OTRAS.

decirse que la acción de tutela también debe negarse, lo anterior obedece a que como ya se dijo, ese acto administrativo es de trámite e independiente al plazo de los 6 y 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Entre tanto, para la hipótesis en que se solicita información sobre el estado de los trámites tendientes al pago de la condena, allí sí debe operar el amparo constitucional, dado que, **la entidad está obligada a informar al beneficiario sobre las actuaciones que ha adelantado para satisfacer el derecho.**" (Subrayas del Despacho, negrilla del texto original).

Entonces, nótese que en todo caso, cuando se solicita el pago de una sentencia judicial antes o después del vencimiento del término legal, establecido para tal efecto, la acción de tutela debe ser negada por improcedente, pues, en caso de que el plazo no haya fenecido, a la entidad respectiva debe respetársele el mismo; y por el contrario, si el término ya se encuentra superada, la parte interesada en el pago cuenta con la acción ejecutiva, para hacerlo efectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un fallo judicial el que la parte actora pretende, sea cumplido mediante el derecho de petición objeto del presente estudio, se observa que, en gracia de discusión, deben ser analizadas igualmente las normas que, respecto del trámite para el pago de condenas, establece el Decreto 01 de 1984, pues fue en vigencia de este que se resolvió el proceso judicial.

Entonces, sea lo primero precisar, que respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 176 y 177 de la norma en comento, señalan:

**"Artículo 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

**"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Al respecto, y analizando los **escasos** elementos de juicio obrantes en el plenario, advierte el Despacho que mediante fallo proferido el 20 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, ordenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del accionante, en los términos del artículo 176 y 177 del CCA (fl.22), Sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de la providencia de fecha 5 de junio de 2014 (fls. 24-33) y cabro ejecutoriedad el día 3 de julio de 2014 (fl. 35 adv.)

Ahora bien, se tiene que la parte actora, mediante petición elevada el 23 de enero de 2015, solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá, dar cumplimiento al mencionado fallo judicial (fls. 12 a 47), sin que se evidencie que la respectiva entidad, a la fecha, haya dado respuesta alguna a dicha petición.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que el amparo por vía de tutela no procede en el presente asunto, ni siquiera en la hipótesis en la que se ha considerado que resulta procedente, esto es, para sea tutelado el derecho de petición con el que se pretenda obtener información respecto del trámite de pago, pues en el asunto que se analiza, el objeto de la petición (fl. 14), no fue obtener información sobre el trámite respectivo.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
 Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
 Demandados: F.N.P.S.M. Y OTROS.

En consecuencia, fuerza concluir que como en el asunto de la referencia, lo que la parte accionante pretende es que se ampare sus derechos fundamentales, al mínimo vital, seguridad social, acceso a la justicia y de petición, respecto de solicitud elevada el **23 de enero de 2015**, que en el fondo aspira al cumplimiento del fallo judicial proferido el 05 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primera Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el remedio constitucional consagrado en el artículo 86 Superior, resulta improcedente, pues para tal efecto, tal como lo ha establecido la ley, y según el criterio del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el señor LUIS MARIO SERRANO CELY, cuenta con la acción ejecutiva.

Así mismo, es claro para el despacho que el actor se encuentra percibiendo una pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 0147 de 31 de enero de 2006, que en su momento fue liquidada en un valor de \$1.292.755 pesos, con efectividad a partir del 5 de septiembre de 2004 (fs. 36-37), situación que demuestra que por lo menos tiene un ingreso fija mensual para atender sus necesidades, más aún cuando en el escrito de tutela no se expone una situación de amenaza para su subsistencia.

En lo referente al acceso a la administración de justicia, observa este estrado judicial, que el accionante ha agotado las mecanismo ordinarios para obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales, en especial, el percibir una pensión digna conforme a la normatividad vigente, muestra de ello, es el proceso que adelantó ante el Juzgado Primera Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-0128, el cual fue resuelto en primera instancia el día 20 de septiembre de 2012, y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, fallado con providencia del 5 de junio de 2014. De esta forma, queda demostrado que ha tenido acceso a la administración de justicia, la cual ha resuelto sus pretensiones.

En este estado de cosas, el Despacho no advierte que sea procedente mediante la acción de tutela lograr el cumplimiento de fallos judiciales. Esto en atención que no se logra demostrar la configuración de un perjuicio irremediable a la parte demandante, que permita sustituir los mecanismos ordinarios como el proceso ejecutivo.

Las razones expuestas anteriormente hacen que resulte improcedente el amparo constitucional solicitado, en la medida que -como se explicó- no se probaron fehacientemente los supuestos fácticos precisas y necesarias para afirmar con total certeza que estamos en presencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, reitera este Juzgado que el sub-examine es controvertible a través de otros medios judiciales y por tanto, la acción deviene improcedente.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional<sup>23</sup> ha precisado que:

*"...que el rechazo de la petición de tutela es diferente a la decisión desfavorable frente a la pretensión. El rechazo supone un defecto de arden procesal que impide el trámite de la demanda de tutela y se produce de plano en los casos taxativamente señalados en las normas en referencia; en cambio, la resolución desfavorable de la petición se relaciona directamente con la cuestión de fanda que debe ser decidida con la sentencia que pone fin al proceso.*

*En el evento de que existan otros recursos o medios de defensa judicial, la pretensión de tutela, salva las casas ya señalados, no se rechaza sino que se niega por improcedente (art. 6º). Ella es así si se tiene en cuenta que el juzgador debe hacer un análisis fáctica y jurídico tanta de las hechas como de la pretensión para de él deducir si se debe acceder o negar lo pedido"*

## 6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, se NEGARÁ por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, se encuentra determinado que para hacer efectiva la condena impuesta al

<sup>23</sup>Corte Constitucional Sentencia T-361, ago. 10/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012-2015-00057-00  
Demandante: LUIS MARIO SERRANO CELY  
Demandadas: F.N.P.S.M. Y OTROS.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los fallos arriba señalados, por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y el Trib Administrativo de Boyacá, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, distintos de la tutela, como lo es la acción ejecutiva.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS MARIO SERRANO CELY, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**TERCERO.-** La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO.-** Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
EMILSEN GELVES MALDONADO  
JUEZ